



DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo que la Comisión designada por el Consejo Nacional de Combustible, y compuesta por los señores que se mencionan, tenga carácter oficial y perciban quienes la constituyen los devengos por traslación y viáticos correspondientes.—Páginas 1105 y 1106.

Ministerio de Estado.

Real orden concediendo la Encomienda de la Real y Distinguida Orden de Carlos III a D. Luis Martínez de Irujo y Caro, Marqués de los Arcos, Secretario de Embajada de primera clase.—Páginas 1106 y 1107.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 1107 a 1109.

Otra, circular, disponiendo que en lo sucesivo, la tramitación de expedientes de justificación de ausencia, se ajusten a los preceptos del artículo 293 del Reglamento vigente.—Página 1110.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo quede abierto concurso para cubrir las Secretarías vacantes, de segunda categoría, que figuran en la relación que se inserta.—Página 1110.

Otra declarando en situación de excedente voluntario a D. Emilio Sánchez Pastor y Aguado, Oficial mayor de Telégrafos.—Páginas 1110 y 1111.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a doña Estrella Abreu y Ramón, Auxiliar femenino de tercera clase de Telégrafos.—Página 1111.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden desestimando la instancia suscrita por D. Rafael Salazar Peláez y demás firmantes, vecinos de Alcaudete (Jaén).—Páginas 1111 y 1112.

Otra resolviendo el expediente de la Sociedad Cooperativa de casas baratas "Elejalde", de San Miguel de Basauri (Vizcaya).—Páginas 1112 y 1113.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacantes las plazas de Secretario de las Audiencias provinciales de Orense y Pontevedra.—Página 1113.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Campillos, don

Luis Cárdenas Miranda, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicho partido a inscribir una escritura de compraventa.—Página 1113.

MARINA.—Dirección general de Navegación.—Aviso a los navegantes.—Grupo 22.—Página 1114.

HACIENDA.—Concediendo licencias por enfermos y prórroga en la misma a los señores que se mencionan, funcionarios dependientes de este Ministerio.—Página 1118.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Ascendiendo a las plazas de Profesor numerario de las Escuelas de Veterinaria que se indican a los señores que se mencionan.—Página 1118.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Autorizando a doña Avelina González Fernández para construir un edificio destinada a casa de comidas en la zona cuarta de la dársena de San Juan de Nieva, del puerto de Avilés.—Página 1119.

Idem a doña María del Milagro González y Pérez para ocupar una parcela de terreno en la ensenada de la Comba, término de Villagarcía (Pontevedra) y destinarla a depósito de materiales.—Página 1119.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADISTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 19 y principio del 20.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Comisión designada por el Consejo

Nacional de Combustibles y compuesta por el Excmo. Sr. D. Antonio Mora y Pascual, Ingeniero químico; D. Nicolás de Ochoa y Lorenzo, Coronel de Ingenieros de la Armada; D. Luis Gámir y Espina, Ingeniero de Minas, y D. Leopoldo Salto y Prieto, Ingeniero industrial, tenga carácter Oficial y perciban

quienes la constituyen los devengos por traslaciones y viáticos previstos en el Real decreto de 4 de Junio de 1924, con cargo al capítulo XIV, artículo único de la sección primera, "Obligaciones de los Departamentos ministeriales".

Lo que de Real orden traslado a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En atención a los servicios extraordinarios prestados con motivo de la comisión desempeñada en El Salvador por D. Luis Martínez de Irujo y Caro, Marqués de los Arcos, Secretario de Embajada de primera clase,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar la propuesta formulada en su favor, concediéndole la Enco-

mienda de la Real y distinguida Orden de Carlos III, considerándola comprendida dentro del beneficio establecido en el párrafo tercero del artículo 43 de la vigente ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido en 2 de Septiembre de 1922.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1926.

YANGUAS

Señor Ministro de Hacienda.

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Manuel Aguilera Camacho	1923	Menjíbar	Jaén
Leopoldo López Gómez	1923	Valencia	Valencia
Serafín Sánchez Fernández	1922	Archena	Murcia
Eduardo Bassats Bahi	1923	Llagostera	Gerona
Román Artigas Poch	1924	Palamós	Idem
José Felip Font	1923	San Feliu de Guixols	Idem
Gregoria Vilalba Pérez	1923	Zaragoza	Zaragoza
Ignacio Minguilón Gómez	1923	Idem	Idem
José Jimeno Gómez	1923	Idem	Idem
Juan Icaza Zamacena	1923	Bilbao	Vizcaya
Sotero Echevarría Aibizuribe	1923	Sestao	Idem
El mismo	1923	Idem	Idem
El mismo	1923	Idem	Idem
Heliodoro Esteban Frutos	1923	Peñafiel	Valladolid
José Arroyo Románillos	1923	Valladolid	Idem
Alfonso Jiménez Jiménez	1923	Torreorgaz	Cáceres
José Martínez Álvarez	1923	Cabrillanes	León
Frauto Vigil Escalera Pelayo	1923	Langreo	Oviedo

Madrid, 17 de Agosto de 1926.—Duque de Tetuán.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Enrique Pérez Asenjo y termina con José Calatayud Jofre, pertenecientes a los reemplazos que se indi-

can, están comprendidos en el artículo 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los in-

teresados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se ex-

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Manuel Aguilera Camacho y termina con Faustino Vigil Escalera Pelayo, pertenecientes a los reemplazos que se indican, están comprendidos en los artículos 284 de la ley de Reclutamiento de 1912 y 422 del Reglamento de la vigente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470

y 425 de los citados textos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava Regiones.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Linares	15	Febrero	1923	555	Jaén	500
Valencia	9	Enero	1923	511	Valencia	1.000
Cieza	14	Febrero	1922	158	Murcia	500
Gerona	3	Idem	1923	79	Gerona	500
Idem	16	Idem	1924	4.473	Barcelona	500
Idem	29	Enero	1923	742	Gerona	500
Zaragoza	1	Febrero	1923	83	Zaragoza	1.000
Idem	1	Idem	1923	18	Idem	500
Idem	15	Idem	1923	1.051	Idem	500
Bilbao	30	Septiembre	1923	857	Bilbao	500
Idem	30	Enero	1923	612	Idem	500
Idem	29	Agosto	1924	973	Idem	250
Idem	25	Septiembre	1925	907	Idem	250
Medina del Campo	2	Febrero	1923	76	Valladolid	1.000
Valladolid	30	Enero	1923	763	Idem	500
Cáceres	29	Idem	1923	654	Cáceres	500
León	31	Idem	1923	1.018	León	500
Cangas de Onís	27	Idem	1923	1.205	Oviedo	500

presán, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 y 425 de los citados textos legales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava Regiones y Baleares.

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Enrique Pérez Asenjo	1923	Madrid	Madrid
Bilvestre Antonio Díaz de la Concha	1923	Idem	Idem
Juan Sepúlveda Martín	1923	Chamartín de la Rosa	Idem
Julio Santedoro Linares	1923	Madrid	Idem
Cesáreo Silva Bautista	1923	Idem	Idem
Angel Veguillas Barrio	1923	Idem	Idem
El mismo	1923	Idem	Idem
Carlos Bonavente Pérez	1923	Idem	Idem
José M. ^a de Alarcón y Ruiz de Pedrosa	1923	Idem	Idem
Andrés Simón Fuentes	1923	Idem	Idem
Luis Velasco García	1923	Idem	Idem
Angel Ramírez Alonso	1923	Idem	Idem
Marcelino García Villegas	1923	Idem	Idem
Jesús Rey Alvarez	1923	Idem	Idem
Ramón Cortina Martín	1923	Carabanchel Bajo	Idem
Carlos Núñez de Prado y Martín	1923	Madrid	Idem
Alvaro Armiñana del Valle	1923	Idem	Idem
José Figueroa Antón	1923	Idem	Idem
Ramón Sánchez Cojudo	1925	Valdepeñas	Ciudad Real
Manuel López Peláez Martínez	1923	Tomelloso	Idem
El mismo	1923	Idem	Idem
El mismo	1923	Idem	Idem
Illuminado Moya Rodríguez	1923	Valmojado	Toledo
Joaquín Salazar González	1923	Sevilla	Sevilla
El mismo	1923	Idem	Idem
Eugenio González Acosta	1923	Idem	Idem
Bartolomé Catalán Blanco	1923	Idem	Idem
José Martínez Chaparro	1923	Idem	Idem
Manuel Martínez Chaparro	1923	Idem	Idem
Alfonso García Molina	1923	Rute	Córdoba
Gonzalo Riera González	1923	Cádiz	Cádiz
Diego Sánchez López	1921	Puerto Santa María	Idem
José Gasco Ruiz	1924	Alfajar	Valencia
Jesús Navarro Garrido	1923	Vianos	Albacete
José María Batalla Padró	1923	Valls	Tarragona
Francisco Albalá Navarro	1923	Zaragoza	Zaragoza
Juan Ribera Miralles	1923	Vinaroz	Castellón
Pedro Casamayor Percén	1923	Calahorra	Logroño
El mismo	1923	Idem	Idem
Luis Marín Rodas	1923	Bilbao	Vizcaya
Teodomiro Carlos Larraecechea Gil	1923	Idem	Idem
Lesmes Julián Izquierdo	1923	Begofía	Idem
Pablo José Marcos Basabe	1923	Bilbao	Idem
Luis Salazar Herrán	1923	Idem	Idem
El mismo	1923	Idem	Idem
Antonio Corrales Gorriaran	1923	Idem	Idem
Máximo Lasi Castresana	1923	Idem	Idem
José Domingo Arana Cahué	1923	Idem	Idem
Luciano Mezo Alonso	1923	Valladolid	Valladolid
Francisco Díez Aguado	1923	Idem	Idem
Juan Cuesta y Cuesta	1923	Montánchez	Cáceres
Lorenzo Bernáldez Villarroel	1923	Aicántara	Idem
Antonio Redilla Bernal	1923	Fuentes de Béjar	Salamanca
Jesús López Barcia	1923	Lugo	Lugo
Eduardo Miguel Mesquera Rodríguez	1925	Vigo	Pontevedra
Eugenio Franco Villadangos	1923	Santa Marina del Rey	León
José Morell Ripoll	1923	Palma de Mallorca	Baleares
José Casata, ud Jofre	1923	Sóller	Idem

Madrid, 16 de Agosto de 1926.—Duque de Tetuán.

que se cita.

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada — Pesetas
	Día	Mes	Año			
Madrid núm. 2.....	29	Enero.....	1923	3.867	Madrid	500
Madrid núm. 1.....	22	Enero.....	1923	2.768	Idem	1.000
Madrid núm. 2.....	6	Febrero.....	1923	752	Idem	500
Madrid núm. 1.....	3	Enero.....	1923	173	Idem	1.000
Madrid núm. 2.....	16	Enero.....	1923	1.882	Idem	500
Madrid núm. 1.....	7	Febrero.....	1923	946	Idem	500
Idem.....	24	Septiembre.....	1924	3.575	Idem	500
Madrid núm. 2.....	15	Enero.....	1923	1.617	Idem	125
Getafe núm. 4.....	3	Enero.....	1923	149	Idem	1.000
Madrid núm. 1.....	31	Enero.....	1923	4.429	Idem	500
Idem.....	7	Febrero.....	1923	952	Idem	500
Getafe núm. 4.....	19	Enero.....	1923	2.516	Idem	500
Idem.....	3	Enero.....	1923	102	Idem	500
Idem.....	12	Febrero.....	1923	1.839	Idem	500
Idem.....	8	Febrero.....	1923	1.183	Idem	500
Madrid núm. 1.....	26	Diciembre.....	1922	2.951	Idem	500
Getafe núm. 4.....	25	Enero.....	1923	3.292	Idem	500
Madrid núm. 1.....	13	Enero.....	1923	1.360	Idem	1.000
Alcázar de San Juan.....	22	Julio.....	1925	594	Ciudad Real.....	500
Idem.....	9	Febrero.....	1923	300	Idem	500
Idem.....	26	Septiembre.....	1924	945	Idem	250
Idem.....	25	Septiembre.....	1925	1.770	Idem	250
Tol do.....	29	Enero.....	1923	4.017	Madrid	500
Sevilla.....	24	Enero.....	1923	1.249	Sevilla.....	1.000
Idem.....	28	Agosto.....	1924	1.634	Idem	500
Idem.....	5	Febrero.....	1923	227	Idem	500
Idem.....	24	Enero.....	1923	1.259	Idem	500
Idem.....	27	Enero.....	1923	1.467	Idem	500
Idem.....	27	Enero.....	1923	1.466	Idem	500
Lucena.....	30	Enero.....	1923	794	Córdoba.....	1.000
Cádiz.....	6	Febrero.....	1923	208	Cádiz.....	500
Jerez.....	3	Febrero.....	1921	120	Sevilla.....	500
Valencia núm. 59.....	14	Agosto.....	1924	1.830	Valencia.....	500
Albacete.....	8	Febrero.....	1923	231	Albacete.....	500
Tarragona.....	30	Enero.....	1923	929	Tarragona.....	500
Zaragoza.....	14	Febrero.....	1923	931	Zaragoza.....	500
Vinaroz.....	15	Enero.....	1923	387	Castellón.....	500
Logroño.....	31	Enero.....	1923	1.065	Logroño.....	500
Idem.....	23	Agosto.....	1923	928	Oviedo.....	500
Bilbao.....	7	Febrero.....	1923	236	Bilbao.....	500
Idem.....	16	Enero.....	1923	278	Idem	500
Durango.....	6	Febrero.....	1923	179	Idem	500
Bilbao.....	27	Enero.....	1923	539	Idem	500
Idem.....	26	Enero.....	1923	264	Idem	250
Idem.....	17	Noviembre.....	1923	489	Idem	250
Idem.....	25	Enero.....	1923	470	Idem	500
Idem.....	24	Enero.....	1923	438	Idem	500
Idem.....	17	Enero.....	1923	298	Idem	500
Valladolid.....	29	Enero.....	1923	698	Valladolid.....	500
Idem.....	15	Febrero.....	1923	468	Idem	500
Cáceres.....	14	Febrero.....	1923	325	Cáceres.....	500
Idem.....	10	Febrero.....	1923	274	Idem	1.000
Salamanca.....	16	Febrero.....	1923	516	Salamanca.....	500
Lugo.....	10	Febrero.....	1923	43	Lugo.....	500
Vigo.....	26	Diciembre.....	1925	1.261	Pontevedra.....	750
Astorga.....	27	Enero.....	1923	916	León.....	500
Palma de Mallorca.....	22	Enero.....	1923	608	Palma de Mallorca.....	500
Idem.....	29	Enero.....	1923	828	Idem	1.000

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En el artículo 293 del vigente Reglamento de reclutamiento se ha eliminado la tramitación de edictos que la anterior legislación disponía debían publicarse en la GACETA DE MADRID, y cursarse a los Consulados donde existía emigración o colonia española, para justificar en los expedientes de excepción la ausencia de alguna persona, obediendo dicha supresión al largo trámite y dificultades que el diligenciamiento proporcionaba, sin resultado práctico, y esto no obstante, por algunos Jueces instructores viene cumplimentándose el anterior requisito, que era el prevenido en el artículo 145 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912. En su consecuencia,

S: M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo la tramitación de tales expedientes de justificación de ausencia se ajusten a los preceptos del artículo 293 del Reglamento vigente, aun en los casos en que se trate de individuos a quienes se aplique la ley de Reclutamiento de 1912.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Terminado el concurso abierto con fecha 5 de Mayo último, y existiendo nuevas vacantes de Secretarías de Ayuntamiento de segunda categoría, que es preciso cubrir para no entorpecer la buena marcha de la Administración municipal,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de esta fecha y durante el plazo de treinta días que señala el artículo 23 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías vacantes de segunda categoría que figuran en la adjunta relación.

2.º A este concurso podrán acudir todas las personas pertenecientes al Cuerpo de Secretarios de la indicada categoría, según el artículo 20 del mencionado Reglamento.

3.º Los concursantes deberán solicitar las vacantes por medio de ins-

tancia dirigida a los Gobernadores de las respectivas provincias o presentándolas en las Alcaldías de los Ayuntamientos interesados, acompañando a dichas instancias la documentación que determina el artículo 24 del referido Reglamento.

4.º Los Gobernadores civiles dispondrán la inserción de esta Real orden en el Boletín Oficial de su respectiva provincia, y los Alcaldes de los Ayuntamientos cuidarán asimismo de la publicación del anuncio a que se refiere el artículo 22 del Reglamento orgánico.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

Relación que se cita.

Provincia de Alava: Cigoitia, 3.000 pesetas; Morera de Alava, 2.500.

Idem de Albacete: Socobos, 4.000; Montalbos, 2.500.

Idem de Alicante: Benichembla, 2.500; Benidoleig, 2.500; Vall de la Guart, 3.000.

Idem de Almería: Armuña de Almansora, 2.500; Baccares, 3.500; Bayarque, 2.500; Benisalón, 3.000; Cobdar, 3.000; Felix, 4.000; Fines, 3.000; Laroya, 2.500; Lijar, 2.000.

Idem de Avila: Orbita, 2.000; Zarza, 2.000.

Idem de Badajoz: Peraleda de Saucedo, 3.000; Trujillanos, 2.500; Valencia de las Torres, 3.500; Malpartida de la Serena, 3.500.

Idem de Barcelona: Castelfullit de Riubregós, 2.000; Pallejá, 2.500; Torrellas de Foix, 3.000.

Idem de Burgos: Castrillo de la Vega, 3.000; Grijalba, 2.000; Junta de Río de Losa, 2.000; Quintanabureba, 2.000; Villanueva de Teba, 2.000.

Idem de Cáceres: Cabañas del Castillo, 4.000; Casas del Castañar, 2.500; Madrigal de la Vera, 3.000; Cuacos, 3.000; Mirabel, 3.000; Pasarón de la Vera, 3.000; Robledillo, 2.500; San Martín de Trebejo, 3.000.

Idem de Canarias: Tazacorte, 2.500.

Idem de Castellón: Alfondiguilla, 2.500; Villanueva de Viver, 2.000.

Idem de Ciudad Real: Almedina, 3.000; Fernancaballero, 3.000.

Idem de Córdoba: Fuente la Lancha, 2.500; Guijo de los Pedroches, 2.500.

Idem de Coruña: Dodro, 4.000.

Idem de Cuenca: La Laguna del Marquesado, 2.000; Olmedilla de Alarcón, 2.000; Poyatos, 2.000; Puebla de Almenara, 3.000; Valverde de Júcar, 4.000.

Idem de Gerona: Breda, 5.000; Masanas, 2.500.

Idem de Granada: Beas de Guadix, 2.000; Cacín, 2.500; Lújar, 3.000.

Idem de Guadalajara: Fuentes de

la Alcarria, 2.000; Moratilla de Henares, 2.000.

Idem de Huelva: Cumbres de San Bartolomé, 3.000; Escacena del Campo, 4.000; Niebla, 4.000; Santa Ana la Real, 3.500.

Idem de Huesca: Baldellón, 2.500; Barbuñales y Pertusa (agrupación), 3.000; Castiello de Jaca, 2.000; Ossó de Cinca, 2.500; Sarsamarellas, 2.000; Villanúa, 2.500.

Idem de León: Almanza, 2.500; Bustillo del Páramo, 3.500; Valdepolo, 4.000.

Idem de Lérida: Algerri, 3.000; Orgañá, 3.000; Puig-Grós, 2.000; Salaridú, Tredós y Bajerque (agrupación), 2.500; Villanueva de la Barca, 2.500.

Idem de Logroño: Muro, Torre y Jalón de Cameros, 2.500; El Redal, 2.500; Tricio, 2.500.

Idem de Madrid: San Sebastián de los Reyes, 3.500; Torrejón de Ardoz, 4.000.

Idem de Málaga: Benamargosa, 4.000; Almarjen, 4.000; Canillas del Aceituno, 4.000.

Idem de Palencia: Belmonte de Campos, 2.000; Espinosa de Villagonzalo, 2.500; Ibero de la Vega, 2.500; Prádenos de Ojeda, 2.500; Villahán de Palenzuela, 2.500.

Idem de Salamanca: Calzada de Béjar, 2.000; Buenavista, 2.000; Cereceda de la Sierra, 2.500; Navasfrías, 3.000; El Pino de Tormes, 2.000; San Miguel de Valero, 2.500.

Idem de Santander: Molledo, 4.000.

Idem de Segovia: La Losa, 2.000; San Martín y Mudrián, 2.500; Santiuste de la Pedraza, 2.000.

Idem de Sevilla: Pedrera, 4.000.

Idem de Soria: Buberos, 2.000; Cuevas de Soria, 2.000; Herrera de Soria, 2.000; Matamala de Almazán, 2.500; Miñana, 2.000; Santa María de las Hoyas, 2.000; Taroda, 2.000; Torrelblacos, 2.000.

Idem de Tarragona: Cabacés, 2.000; Rojals, 2.000.

Idem de Teruel: Osa, 2.000; Mezquita de Jarque, 2.000; Tramacastiel, 2.500; Villarquemado, 3.000.

Idem de Toledo: Casalegas, 3.000; Caudilla, 2.000; Nuño Gómez, 2.500.

Idem de Valencia: Pedralba, 4.000.

Idem de Valladolid: Quintanilla de Arriba, 2.500.

Idem de Zamora: Carbajales de Alba, 3.000; Hermisende, 3.000; Quintanilla del Olmo, 2.000; Santa Cristina de la Polvorosa, 2.500; Villaluna, 2.500.

Idem de Zaragoza: Brijuesca, 2.500; Bubuerca, 2.500; Jarque, 3.000; Ruesca, 2.000.

En vista de que el Oficial mayor de Telégrafos, D. Emilio Sánchez Pastor y Aguado, no se ha presentado en su destino a la terminación de la segunda prórroga de licencia por enfermo que le fué concedida por Real orden de 27 de Mayo último,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previene el párrafo quinto de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13), se

ha servido declarar en situación de excedente voluntario en la escala de su clase al expresado Oficial mayor D. Emilio Sánchez Pastor y Aguado, quien deberá ser baja en el servicio con esta fecha.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Jefe del Negociado primero, Jefe del Centro de Málaga y Ordenador de pagos.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad, y con todo el sueldo, al Auxiliar femenino de tercera de Telégrafos doña Estrella Abreu y Ramón, con destino en Las Palmas, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 7 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Las Palmas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Rafael Salazar Peláez, D. Baldomero Serrano Ruiz, D. Francisco Gómez Andreu, D. Serafín Sarmiento Ortega y D. Manuel Sarmiento y Sarmiento, vecinos de Alcaudete (Jaén), en súplica de que se revoquen los acuerdos de la suprimida Inspección general de Pósitos de 12 de Noviembre de 1923 y 17 de Junio de 1924, confirmatorio del anterior:

Resultando que, en sesión celebrada con fecha 7 de Diciembre de 1921, y a la vista del dictamen emitido por

los Letrados D. Mauricio García Isidro y D. Basilio Edo, el Ayuntamiento de Alcaudete acordó interponer recursos contencioso-administrativos contra las Reales Órdenes del Ministerio de Fomento de 18 de Abril de 1918 y 27 de Junio de 1919, por considerarlas lesivas para los intereses del Pósito, otorgando poder suficiente a los Letrados del Colegio de Madrid D. Basilio Edo y D. Luis Onís para que, en nombre del Ayuntamiento, interpusieran los mencionados recursos, y dando previamente cuenta de todo ello a la Delegación regia de Pósitos, la cual concedió su autorización expresa para llevar a cabo el acuerdo de la Corporación municipal:

Resultando que, hallándose en tramitación los indicados recursos, el Ayuntamiento de Alcaudete acordó en 28 de Mayo de 1923, por mayoría de votos y a propuesta del Concejal don Rafael Salazar, desistir de aquéllos, presentándose el oportuno escrito ante el Tribunal Supremo, desistiendo de la acción ejercitada, sin que de tales hechos se diera conocimiento alguno a la Delegación Regia de Pósitos:

Resultando que el Letrado D. Basilio Edo, después de lamentar la incorrección de que había sido objeto, porque, sin que se le diera previo aviso se presentó el escrito de desestimiento por otro apoderado que el Municipio nombró para este fin, remitió la minuta de sus honorarios a los Administradores del Pósito, sin que éstos se la hiciesen efectiva; y la Delegación Regia, en evitación de los gastos que habría de ocasionar el procedimiento de apremio, que a instancia del Letrado y por haber éste hecho la oportuna jura de cuentas se había ordenado instruir, dispuso, por acuerdo de 12 de Noviembre de 1923, que de los fondos del Pósito se abonara al Sr. Edo el importe de sus honorarios, sin perjuicio de que el Establecimiento fuera reintegrado de esta cantidad, así como de todos los gastos que se ocasionaran, por los Concejales que con su voto habían acordado el desestimiento, sin estar para ello autorizados por la Superioridad, fundándose en que con tan extemporáneo acuerdo habían dejado al Pósito indefenso, causándole los consiguientes perjuicios, por favorecer intereses particulares, que salían beneficiados con el citado acuerdo de desestimiento:

Resultando que contra dicha resolución de 12 de Noviembre de 1923, notificada en los días 16 de Noviembre y 12 de Diciembre de dicho año

a los Concejales declarados responsables, recurrieron éstos con fecha 11 de Marzo de 1924, ante la Inspección general de Pósitos, en súplica de que se les eximiera de responsabilidad, por haber tomado el acuerdo de desestimiento en uso de sus facultades de Concejales, y en la convicción de que obraban debidamente en defensa de los intereses del Pósito, considerando perjudicial para el mismo el acuerdo de entablar los recursos contencioso-administrativos:

Resultando que la Inspección general de Pósitos, por acuerdo de 17 de Junio de 1924, desestimó la anterior instancia sin entrar en el fondo del asunto, entendiéndose que la resolución de 12 de Noviembre de 1923 era firme y consentida, porque desde el 12 de Diciembre de dicho año, en que tuvo lugar la notificación de la misma, hasta la interposición del recurso en 11 de Marzo siguiente, habían transcurrido con extraordinario exceso los treinta días que para recurrir señalan las disposiciones vigentes en la materia:

Resultando que con fecha 26 de Abril último D. Rafael Salazar, don Baldomero Serrano Ruiz, D. Francisco Gómez Andreu, D. Serafín Sarmiento Ortega y D. Manuel Sarmiento y Sarmiento dirigen instancia a este Ministerio reproduciendo otra que dicen presentaron ante la Presidencia del Directorio Militar en 26 de Noviembre de 1925, en la que exponen su criterio de que los Concejales que acordaron en 1921 el nombramiento de Letrados para la interposición de los recursos contencioso-administrativos ante el Tribunal Supremo son los que deben abonar todos los gastos ocasionados con tal motivo, y no los exponentes, que desistieron de continuarlos, entendiéndose que con ello se perjudicaban los intereses del Pósito, los cuales estaban en la obligación de defender; suplicando que, en virtud de lo expuesto, se les exima de toda responsabilidad por haber obrado en uso de sus facultades de Concejales y persiguiendo sólo el beneficio del Establecimiento:

Considerando que por muy justas y atendibles que pudieran ser las razones alegadas por los recurrentes en defensa de su derecho, existe en el presente caso una cuestión previa de procedimiento que impide entrar en el examen de aquéllas, pues, en efecto, aparece debidamente comprobado en el curso de las actuaciones que con fecha 12 de Noviembre de 1923 la suprimida Delegación Regia de Pósitos acordó declarar responsables a los in-

Interesados por haber desistido de proseguir los recursos; y notificado el acuerdo en 16 de los mismos mes y año, hasta el 11 de Marzo de 1924 no se recurrió de él, cuando ya había transcurrido con exceso plazo más que suficiente para considerar firme y consentido el acuerdo impugnado, como se hizo constar en la resolución de la Inspección general de 17 de Junio de 1924, que desestimó por improcedente la instancia de los interesados:

Considerando, a mayor abundamiento, que tampoco contra este acuerdo de 17 de Junio de 1924 se ha recurrido en tiempo oportuno, ya que hasta el 28 de Abril último no tuvo entrada otro escrito ni documento de los exponentes más que la instancia a que esta resolución se refiere, y en la que se alude a otra idéntica, dirigida, según se afirma, a la Presidencia del Directorio Militar en 26 de Noviembre de 1925, de la cual no se ha tenido conocimiento alguno, y que asimismo, dando por supuesto que haya existido y que fuera aquel Centro el competente para conocer del asunto, estaba también fuera de término al impugnar un acuerdo dictado más de un año antes y para el cual, suponiendo que fuera recurrible, sólo conceden las disposiciones vigentes el plazo de treinta días:

Considerando que la observancia de los términos y plazos, dentro de los cuales pueden ejercitarse derechos y acciones, debe ser obligatoria para todos, pues de lo contrario se sentaría el precedente de considerar impugnables en cualquier momento los acuerdos de la Administración firmes y consentidos por los interesados, lo cual es contrario a la doctrina general, que, tanto en lo civil como en lo administrativo, limita a cierto período de tiempo la posibilidad de reclamación, a fin de que los expedientes puedan sujetarse a una ordenada tramitación, que no puede en manera alguna estar a merced de la mayor comodidad o conveniencia de los particulares:

Considerando que de acuerdo con esta doctrina general, el Reglamento de Pósitos de 27 de Abril de 1923 establece, en su artículo 129, que "contra las resoluciones del Delegado regio, dictadas en primera o segunda instancia, procederá el recurso de alzada ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la notificación", y en el presente caso, según queda expuesto, la resolución de 17 de Junio de 1924, modificada el 30, debe considerarse firme y consentida, ya que hasta el 28 de Abril último

no se ha interpuesto contra ella recurso alguno y éste es extemporáneo, por haber transcurrido con mucho exceso el plazo de los treinta días que marca el precepto legal de que queda hecha mención,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien desestimar, por improcedente, la instancia suscrita por D. Rafael Salazar Ruiz Peláez y demás firmantes, vecinos de Alcaudete (Jaén), quedando por tanto firmes y subsistentes los acuerdos de 12 de Noviembre de 1923 y 17 de Junio de 1924.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Acción Agraria.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad cooperativa de casas baratas "Elejalde", de San Miguel de Basauri (Vizcaya), en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de casas baratas de su propiedad, ya construídas:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria se aprobaron por Real orden de 19 de Agosto de 1924, calificándose a dicha Sociedad de cooperativa para los efectos del régimen de casas baratas:

Resultando que los terrenos del proyecto, sitos en el kilómetro 7 de la carretera de Bilbao a Pancorbo, en el barrio de Elejalde, del Ayuntamiento mencionado, se aprobaron por Real orden de 6 de Octubre de 1924, que también calificó condicionalmente de baratas las casas en cuestión:

Resultando que el proyecto comprende 32 casas de tres tipos: de esquina, de pasadizo y entremedianerías, y están todas completamente terminadas:

Resultando que el capital apreciado por todos conceptos, hecha deducción de la economía que según instancia de la Sociedad de 9 de Noviembre de 1925 se ha obtenido en las obras, y que importa 16.525,15 céntimos, asciende a 320.214,24 pesetas:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado los requisitos reglamentarios y han informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y el Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que por estar incluida la Cooperativa mencionada entre las entidades que comprende el número 1.º del artículo 35 del Real decreto de 10

de Octubre de 1924, tiene derecho al préstamo del Estado al 3 por 100 de interés anual sobre el 50 por 100 del capital invertido en terrenos y urbanización, y el 70 por 100 del invertido en edificios, así como también a la prima del 20 por 100.

Considerando que por estar construídas todas las casas objeto de este expediente, puede hacerse de una sola vez entrega a la Sociedad peticionaria del importe del préstamo y de la prima, previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios:

Considerando que la amortización del préstamo habrá de hacerse en el plazo máximo de treinta años, y abonarse, juntamente con los intereses, por trimestres naturales vencidos, a contar desde la fecha de entrega:

Vistos los Reales decretos de 10 de Octubre de 1924 y 30 de Octubre de 1925 y la Real orden de 29 de Marzo próximo pasado,

S: M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Cooperativa de casas baratas "Elejalde", de San Miguel de Basauri (Vizcaya), los siguientes beneficios:

a) Las exenciones tributarias establecidas en el Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924.

b) Un préstamo al 3 por 100 de interés anual sobre el 50 por 100 del valor apreciado a los terrenos y obras de urbanización, y el 70 por 100 del valor de las edificaciones levantadas por dicha Sociedad en el kilómetro 7 de la carretera de Bilbao a Pancorbo, en el barrio de Elejalde, del pueblo mencionado, cuyo préstamo asciende la cantidad de 219.501,18 pesetas, distribuído en la siguiente manera: cada una de las dos casas de esquina, números 1 y 18, de las parcelas del proyecto recibirá en préstamo 7.285,45 pesetas; cada una de las dos casas de esquina, números 17 y 32, recibirá pesetas 7.349,20; cada una de las cuatro casas de pasadizo, números 8, 9, 25 y 26, recibirá 7.323,59 pesetas; cada una de las 24 casas entremedianerías, números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 recibirá 6.705,73 pesetas.

c) Una prima del 20 por 100 del importe de la construcción, cuya prima asciende en total a 64.042,80 pesetas, distribuída del modo siguiente: cada una de las dos casas de esquina, números 1 y 18, recibirá en concepto de prima 2.124,73 pesetas; cada una de las dos casas de esquina, números 17 y 32, recibirá 2.150,23 pesetas; cada una de las cuatro casas de pasadizo,

recibirá 2.133,20 pesetas; cada una de las 24 casas entremedianerías, números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11; 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31, recibirá 1.956,67 pesetas.

2.º Que la entrega de las cantidades consignadas anteriormente se verifique después de otorgada e inscrita en el Registro de la Propiedad la correspondiente escritura de primera hipoteca a favor del Estado para responder del préstamo y sus intereses y de la devolución de la prima, si procediese; realizándose también previamente la oportuna visita de inspección por los Arquitectos afectos al Servicio de Casas baratas.

3.º Que, previo cumplimiento por la Sociedad interesada de lo dispuesto en los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925, se redacte por el Negociado correspondiente la escritura expresada, con sujeción a los artículos 11 y concordantes del mencionado Real decreto, en relación con el 24 de la Real orden de 29 de Marzo de 1926, fijándose Bilbao como lugar para el otorgamiento, y haciéndose la designación del funcionario que ha de suscribir la escritura en representación del Estado.

4.º Que el préstamo empiece a devengar intereses desde la fecha de su entrega, y que éstos y la amortización, que se realizará en el término máximo de treinta años, se reintegren en la forma y plazos establecidos en los artículos 30, 31, 32 y 33 del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 y 17 y concordantes de la Real orden de 29 de Marzo último.

5.º Que la percepción de cantidades por los conceptos de préstamo y prima se realice por la Sociedad "Elejalde", en Bilbao y en títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 Interior, emitida en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Abril de 1925, en cuantía suficiente a completar la cantidad de 283.543,98 pesetas, a que asciende la suma de los beneficios que se otorgan por esta Real orden, para cuya aceptación y presentación de los documentos exigidos por los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1925 se concede a la Cooperativa interesada el plazo de dos meses, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Agosto de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES

En las Audiencias provinciales de Orense y Pontevedra se hallan vacantes las plazas de Secretario de las mismas, que deben proveerse por concurso, conforme a lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922, en relación con el 52 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, entre los Vicesecretarios en propiedad que lo soliciten.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas a los Presidentes de dichas Audiencias en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 19 de Agosto de 1926.—El Subdirector, José Díaz Cañabate.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Campillos D. Luis Cárdenas Miranda, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicho partido a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Notario.

Resultando que doña María Pérez Ruiz falleció bajo testamento que otorgó el 29 de Mayo de 1908 en Campillos ante el Notario D. Felipe A. Betes, expresándose en la cláusula 5.ª del expresado testamento: "En igual forma declara que por escritura pública ante la fe del presente Notario en esta villa el 29 de Agosto último compró a María García Bonilla dos hazas de tierra, de cabida cada una de seis celemines, tres cuartillos y uno y medio estadales, o 34 áreas 52 centiáreas, al partido del Tirado, trance del Blancar de este término; que dichas dos hazas de tierra las tiene enajenadas a su hijo político Antonio Gallardo Pérez, de estado viudo, en precio de 350 pesetas, que el comprador le tiene pagadas a entera satisfacción, sin que aun ninguna de las partes haya cuidado de que se haya otorgado la oportuna escritura de compraventa, por la cual razón y para en el caso de que ocurrido el fallecimiento de la testadora no se hubiese formalizado todavía aquélla, la misma otorgante faculta ampliamente al albacea que después nombrará, o al heredero que primeramente instituye, si éste es ya mayor de edad, para que llenando previamente los requisitos legales necesarios para otorgar con toda eficacia jurídica la aludida transmisión en favor del citado Antonio Gallardo

Pérez"; instituyendo heredero de todos sus bienes a su nieto D. Antonio Gallardo, y para el caso de que premuriese a la otorgante, nombró heredero al padre de aquél, D. Antonio Gallardo Pérez, estableciéndose, por último en la cláusula 7.ª de dicho testamento lo siguiente: "Nombro albacea y contador de sus dichos bienes a Antonio Gallardo Galeote, de esta vecindad, y en su defecto por muerte, excusa o incapacidad, a don Alonso Padillo..., confiriéndole equitativas atribuciones le son concedidas, en derecho, y además la especial de terminada en la cláusula 5.ª, y prorroga el ejercicio del albaceazgo por cinco años más del de su legal duración."

Resultando que por escritura pública otorgada el 10 de Febrero de este año, ante el Notario de Campillos D. Luis Cárdenas Miranda, don Antonio Gallardo Galeote, cumpliendo el mandato testamentario de doña María Pérez Ruiz, y don Antonio Gallardo Gallardo, vendió a D. Antonio Gallardo Pérez dos suertes de tierra, situadas en términos de Campillos, estableciéndose en la cláusula 4.ª del documento que el heredero de la citada doña María consentía esta enajenación, de acuerdo con el artículo 20 de la ley Hipotecaria.

Resultando que presentada la escritura anterior en el Registro de la Propiedad de Campillos, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "Denegada la inscripción del precedente documento por falta de capacidad del albacea, ya que aun prorrogando el plazo de su cargo por cinco años, éstos terminaron en 12 de Marzo de 1924, no siendo aplicable a la transmisión que en él se celebra, lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley.

Resultando que el Notario autorizante de la escritura calificada interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, a fin de que aquélla se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por los siguientes fundamentos: que el término del albaceazgo empieza a contarse desde el día en que tenga noticias de su nombramiento el albacea, y no desde el fallecimiento de la testadora, y en este caso el albacea dice haberlo conocido recientemente; que aun extinguido el término puede el heredero prorrogar el mandato del albacea por el tiempo que estime necesario (art. 906 del Código civil), y en este caso, el heredero único lo ha prorrogado de un modo implícito hasta el cumplimiento de la expresada facultad, consistiendo especialmente en la escritura la enajenación que solemniza; que esta doctrina la establece este Centro en la Resolución de 23 de Julio de 1910, con vista de la de 18 de Diciembre de 1895 y 16 de Septiembre de 1901; y que es de aplicación a este caso el art. 20 de la ley Hipotecaria:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su calificación: que en cuanto a que el albacea no conocía su designación para el cargo hasta ahora, no me-

debe tomarse en consideración, primero, porque no se ha justificado tal extremo; segundo, porque en los pueblos pequeños se conocen estas cosas en seguida, y lógicamente pensando es de suponer que el albacea conocía por lo menos la voluntad de la testadora antes de su muerte, o, por lo menos, al ocurrir ésta; tercero, que dado el parentesco que existe entre los interesados, es increíble no conociera el testamento; cuarto, porque habiéndose girado la liquidación por el valor del importe del precio de la venta, al satisfacer el heredero el importe de la herencia, se ve que hay más bienes que los vendidos, y estos bienes, al cabo de ocho años del fallecimiento de la causante, han de estar en poder de dicho heredero, a quien se los entregaría el albacea, para lo cual es contador, y si entregó los bienes, no puede alegar no conocía el testamento hasta fecha reciente, y quinto, porque no es lícito al albacea prolongar indefinidamente a su arbitrio el plazo para el cumplimiento de la voluntad de la testadora, doctrina que ha establecido el Tribunal Supremo en Sentencias de 4 de Febrero de 1902, 24 de Noviembre de 1906 y 28 de Mayo de 1907 y la Resolución de este Centro de 13 de Noviembre de 1903; que no es aplicable al caso del recurso la Resolución de 23 de Julio de 1910, citada por el recurrente, pues aquí se trata del cumplimiento de una obligación que tenía la testadora, y para cuyo cumplimiento señaló un plazo, que ha fenecido, sin que se hubiese prorrogado; que en el testamento otorgado por doña María Pérez Ruiz se prorroga el albaceazgo por cinco años más del legal, prórroga más que suficiente para ejecutar la voluntad de la testadora, y al no cumplirse el mandato (que no es otra cosa el albaceazgo) en los términos conferidos, se extinguió el mandato: que tampoco ha podido solicitarse prórroga judicial, pues para que se conceda es necesario que en el término de duración del cargo o de la prórroga otorgada por el testador no se haya podido cumplir su voluntad, doctrina que está conforme con la Sentencia de 7 de Septiembre de 1903; y en este caso no son necesarios más de seis años para otorgar una sencilla escritura de venta; que los herederos y legatarios, desde luego, pueden prorrogar el plazo del albaceazgo, pero este plazo no es otro que el del artículo 904 del Código civil, un año, ya que más tiempo de éste obedece a prórroga del plazo, no al plazo; que en cambio no pueden conceder nueva prórroga a la otorgada por el testador, pues así lo indica la reducción y colocación del artículo 906 en el Código civil; que si el testador concedió sólo cinco años para cumplir su voluntad, es porque estimó bastante ese tiempo; y si el heredero es la continuación de la personalidad del causahabiente, al conceder una nueva prórroga a esos cinco años, va contra lo dis-

puesto por su causante, y sabido es que nadie puede ir contra sus propios actos; que el recurrente entiende que la prórroga de herederos y legatarios puede ser tácita, y cita en su apoyo varias Resoluciones de esta Dirección; pero omite mencionar la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Febrero de 1902, que es contraria a su opinión; y, para terminar, afirma de manera categórica que el heredero Antonio Gallardo Gallardo no ha podido prorrogar el plazo del albaceazgo, fundándose para ello en la voluntad de la testadora, ley suprema en materia de sucesiones, alegando además como fundamento del informe las Resoluciones de 29 de Noviembre de 1911 y 2 de Mayo de 1916:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota puesta por el Registrador de la Propiedad de Campillos en la escritura de 10 de Febrero de este año, en virtud de razones análogas a las expuestas por este funcionario en su informe:

Vistos los artículos 20 de la ley Hipotecaria; 901, 904, 905, 906, 1.309, 1.313 y 1.892 del Código civil; las Resoluciones de este Centro de 23 de Junio de 1905 y 23 de Julio de 1910, y las Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de Febrero de 1902 y 17 de Junio de 1914:

Considerando que inscritas las dos hazas de tierra, cuya transmisión se discute, a nombre de la testadora doña María Pérez Ruiz, que declara en su testamento haberse las transmitido a D. Antonio Gallardo Pérez, ha de resolverse en este recurso si las personas que con éste comparecen en la escritura autorizada el 10 de Febrero de 1926 por el Notario recurrente, tenían facultades para formalizar la transferencia con arreglo a los especiales dictados del artículo 20 de la ley Hipotecaria:

Considerando que este supuesto, si desde el punto de vista principal cae dentro del párrafo antepenúltimo del citado artículo, en cuanto se trata de un acto de enajenación otorgado por el albacea con el consentimiento del heredero forzoso, también tiene puntos de contacto con la hipótesis prevista en el número 1.º del párrafo penúltimo del mismo artículo, en cuanto se refiere a la ratificación de un contrato privado concluido por el causante, siquiera no conste en forma escrita; por cuyo doble motivo ha de examinarse con un criterio que, de conformidad con el espíritu que ha inspirado la reforma de 1909, tienda a evitar inscripciones de vida momentánea y objetividad formularia:

Considerando que doña María Pérez Ruiz confirió al albacea D. Antonio Gallardo Galeote la especial facultad de otorgar la escritura de venta a favor de D. Antonio Gallardo Pérez, prorrogándole el albaceazgo por cinco años más del de su legal duración, y como el Código civil no establece un día fijo para empezar el cómputo, sino que atiende a circunstancias variadísimas que se desarrollan fuera del Registro, no puede extenderse la facultad del Registrador hasta el ex-

tremo de calificar el título sobre meras presunciones que, si en un procedimiento declarativo y propuesto por parte legítima, tendrían indiscutible valor, carecen de él en estos trámites hipotecarios, frente a las auténticas declaraciones de los propios interesados:

Considerando que, conforme a la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo y a la doctrina de este Centro directivo, los herederos a quienes el artículo 906 del Código civil autoriza para ampliar el plazo del albaceazgo por todo el tiempo que crean necesario pueden hacer uso de esa facultad ya de un modo expreso, ya por medio de actos posteriores que impliquen el otorgamiento de la prórroga, y en esta última hipótesis no parece procedente distinguir si el acto de que la presunción se deduce va dirigido a la prórroga de la prórroga o a la prórroga del plazo; en primer lugar, porque falta una manifestación *a priori* especialmente cualificada y sólo existe un acto jurídico del cual se deriva la voluntad de prorrogar *a posteriori*; en segundo término, porque nuestra legislación civil desenvuelve la ratificación cuando no hay terceros interesados, con efectos retroactivos, así el hablar de la confirmación de los contratos, como al fijar las obligaciones del mandante y las consecuencias de la gestión de negocios, y en fin, porque el concreto contenido de la cláusula en que la testadora ordena la formalización del contrato de compraventa desvanece cuantas dudas surjan ordinariamente sobre el alcance de las autorizaciones tácitas o presuntas,

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación del auto apelado y de la nota del Registrador, que la escritura en cuestión se halla extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1926.—El Director general de los Registros y del Notariado, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

SECCION DE HIDROGRAFIA

Advertencia.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde el mar, desde 0° a 360° a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sizigias quincenales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corríjanse los Planos, Cartas, Derroteros y Cuadernos de Faros.

GRUPO 22

DEL NÚM. 618 AL 630

ESPAÑA.—Publicación de un plano.

Núm. 618.—Detalle.—Se ha publicado un nuevo plano de la rada y puerto de Casablanca, en escala 1/25.000, tomado de los trabajos franceses más recientes. Comprende desde la Punta del Hank hasta la Mesa de Aucacha, con el puerto nuevo y parte de la ciudad. Dimensiones, 38 por 26 cm. Lleva el número 50 B, y con su publicación queda anulada la edición anterior, que tenía el número 50 A.

(Aviso número 618, 29 de Mayo de 1926.)

COSTA E.—Barcelona (proximidades).—Río Llobregat (desembocadura).—Posición de una boya de campana.—Comandancia de Marina de Barcelona, 25 de Mayo de 1926.

Núm. 619.—Avisos anteriores números 98 y 197 de 1926 (véanse).

Posición rectificada.—Norte-Sur, con el faro de Llobregat, a 2.120 metros del mismo, en fondo de 6,8 metros y a una distancia mínima de la costa de 640 metros.

Detalle.—Se informa que habiéndose comprobado la posición en que se encuentra la boya de campana que baliza el banco del río Llobregat, que como se anunció se hallaba desplazada de su fondeadero, resulta ser exactamente la que arriba se deja mencionada.

(Aviso número 619, 29 de Mayo de 1926.)

Carta núm. 870. Sección III. Desde el río Llobregat hasta el río Besós. Idem 873. Idem. Desde el río Llobregat hasta el cabo Tosa.

Idem 871. Idem. Desde la punta de la Paloma hasta el río Llobregat.

Puerto de Valencia.—Colocación de una boya luminosa.—Comandancia de Marina de Valencia, 24 de Mayo de 1926.

Núm. 620.—Fecha del establecimiento.—En 1.º de Junio de 1926.

Posición.—Señalando el extremo S. del dique E. en construcción.

Detalle.—Desde 1.º de Junio de 1926, y sin más avisos, empezará a prestar servicio la boya negra luminosa instalada en la posición indicada arriba.

Carácter.—Blanca de grupo de 2 relámpagos cada 6 segundos, así:

Luz, 0,3 segundos; ocultación, 1,2 segundos; luz, 0,3 segundos; ocultación, 4,2 segundos.

(Aviso número 620, 29 de Mayo de 1926.)

Libro de Faros número 135 A, página 146.

Plano número 295 bis. Sección XII. Puerto de Valencia.

Benicarló.—Aumento en la intensidad de la luz del faro.—Servicio Central de Señales Marítimas, 21 de Mayo de 1926.

Núm. 621.—Posición.—En la punta de la playa más saliente, hacia el E. Latitud: 40° 25' N.—Longitud: 0° 26' E. (aprox.)

Detalle.—En la noche del 19 de Mayo de 1926 ha sido electrificado el faro de Benicarló, habiéndose aumentado la intensidad del foco luminoso y, por lo tanto, el alcance, que en vez de 10 millas es ahora de 12.

Nota.—Las demás características no se han variado.

(Aviso núm. 621, 29 de Mayo de 1926.)

Libro de Faros núm. 1.348, página 148.

Carta núm. 835. Sección III. Costa E. de España, desde la Albufera de Valencia hasta Moracojar.

Idem 118 A. Idem. Costa E. de España, desde la Torre de la Mesa a la de Capicorp.

Plano núm. 779. Idem. Surgidero de Benicarló.

INGLATERRA. COSTA W.—Canal de Bristol.—Barco-faro "Scarweather".—Naufragio al SW.—Notice to Mariners número 731. Londres, 1926.

Núm. 622.—Posición.—A 6,5 millas al SW. de la posición del barco-faro "Scarweather".

Latitud: 51° 23' 50" N.—Longitud: 4° 5' 0" W. (aprox.)

Descripción.—Barco a pique (1926) del S. S. "Fagernes".

(Aviso núm. 622, 29 de Mayo de 1926.)

COSTA S.—Harwich Harbour.—Naufragio marcado por luz, retirado.—Notice to Mariners número 741. Londres, 1926.

Núm. 623.—Aviso anterior núm. 43 de 1925.

Posición.—En la parte E. del puerto a 2,5 cables al NW. de la entrada del puerto Felietowe.

Latitud: 51° 57' N.—Longitud: 1° 19' E. (aprox.)

Detalle.—El naufragio (1924) de esta posición ha sido retirado juntamente con la luz que lo señalaba.

(Aviso núm. 623, 29 de Mayo de 1926.)

Río Támesis (proximidades).—Barrow Deep.—Alteración en la posición de una boya luminosa.—Notice to Mariners número 768. Londres, 1926.

Núm. 624.—Boya luminosa Barrow núm. 8.

Nueva posición.—Latitud: 51° 37' 37" N.—Longitud: 1° 14' 9" E.

Descripción.—Boya roja y blanca a franjas verticales con luz blanca de grupos de relámpagos.

(Aviso núm. 624, 29 de Mayo de 1926.)

ESCOCIA. COSTA E.—Río Forth.—Grangemouth.—Sirena de niebla establecida.—Gong suprimido.—Notice to Mariners número 740. Londres, 1926.

Núm. 625.—Posición.—Al lado de la luz blanca y roja de grupos de relámpagos de la entrada al dock de Grangemouth.

Latitud: 56° 2' N.—Longitud: 3° 41' W. (aprox.)

Detalle.—Se ha suprimido el gong de niebla de esta situación, instalándose en su lugar una sirena eléctrica, que emite un sonido cada 30 segundos.

(Aviso número 625, 29 de Mayo de 1926.)

DINAMARCA. MAR DEL NORTE.—Horns Rev.—Vyl.—Barco-faro repuesto.—Notice to Mariners número 796. Londres, 1926.

Núm. 626.—Aviso anterior número 272 de 1926.

Situación.—Latitud: 55° 21' N.—Longitud: 7° 41' E.

Detalle.—El barco-faro "Vyl" ha sido repuesto en su estación y retirada la boya luminosa y de campana que lo sustituyó temporalmente.

(Aviso número 626, 29 de Mayo de 1926.)

ALEMANIA. MAR DEL NORTE.—Barco-faro "Norderney".—Alteraciones en señales de niebla.—Notice to Mariners número 762. Londres, 1926.

Núm. 627.—Situación.—Latitud: 53° 56' N.—Longitud: 7° 14' E. (aprox.)

I. Señal aérea.

Detalle.—Emisión por membrana eléctrica de la letra N dos veces (— . — .) cada 30 segundos, así:

—		intervalo	.		intervalo
2 seg.	1 seg.	1 seg.	1 seg.	1 seg.	1 seg.
—		intervalo	.		intervalo
2 seg.	1 seg.	1 seg.	1 seg.	21 seg.	1 seg.

Esta señal de niebla es transmitida continuamente, siguiéndole la señal de niebla submarina después de un intervalo de un segundo. Si el aparato sufriera avería, una bocina de niebla le sustituirá, emitiendo un grupo de tres sonidos cada minuto. Así:

Sonido, 2,5 segundos; intervalo, 4,5 segundos; sonido, 2,5 segundos; intervalo, 4,5 segundos; sonido, 2,5 segundos; intervalo, 43,5 segundos.

II. Radioseñal de niebla.

Señal de llamada.—K A I.

Longitud de onda.—940 metros (o. c.)

Detalle.—La radioseñal de niebla consiste en repetición de las letras N N (— . — .), seguida de 15 rayas (— — — — —, etc.), emitida cada 30 segundos, así:

— . — . — . — .		silencio.	
8 seg.	1,253 seg.	15 rayas de 1 seg. cada una (— — — — — etcétera),	con intervalo de 0,253 segundos; intervalo.

18,542 seg.
silencio.
Duración, 30 seg.
2,205 seg.

El grupo total, después de repetido siete veces en 3,5 minutos, va seguido de un intervalo de duración de 4 minutos. Total del período, 7,5 minutos.

Los siete grupos son repetidos seis

veces desde los 18m 45s a los 59m 45s después de cada hora.

III. Señales de niebla submarina.

Detalles.—Las señales submarinas se transmiten continuamente por una membrana eléctrica transmisora, y consisten en las letras N N (— . — .), emitidas cada 30 segundos, así:

— . — .	silencio.
9 seg.	21 seg.

Determinación de marcación y distancia.

La marcación al barco-faro puede obtenerse por medio del radiogoniómetro propio de los buques y las radioseñales aéreas, o con los receptores de señales submarinas y las radioseñales submarinas de niebla.

La distancia puede obtenerse por la radioseñal aérea en conjunción con la submarina, por los siguientes métodos:

i) Entre los 18s y 59m 45s, la señal de niebla submarina empieza inmediatamente después del punto final de la radioseñal aérea (— . — . — .). El número de la raya de las 15 rayas (— — — — —, etc.) que coincida con el principio de la señal de niebla submarina recibida a bordo de la distancia en millas.

ii) Contando el número de segundos transcurridos entre el punto final de la radioseñal aérea (— . — . — .) y el comienzo de la señal de niebla submarina, y multiplicando por 0,8, dará la distancia en millas.

Nota.—Hasta nuevo aviso las radioseñales de niebla se transmitirán también con tiempos despejados diariamente, con fines experimentales, durante las siguientes horas:

Desde 0800 a 0900, de 1200 a 1300 y de 1700 a 1800 (T. M. G.).
(Aviso núm. 627, 29 de Mayo de 1926.)

HOLANDA MAR DE NORTE.—Maassluis e IJmuiden.—Estaciones radiogoniométricas establecidas. Notice to Mariners número 738. Londres, 1926.

Núm. 628.—I) Maassluis.—Estación radiogoniométrica.

Posición.—Próxima y al N. de la luz roja y verde fija de la parte N. de la entrada al puerto de Maassluis.

Latitud: 51° 55' 2" N.—Longitud: 4° 14' 46" E.

Señal de llamada.—P C M S.

Longitud de onda.—800 metros.

II Ymuiden.—Estación radiogoniométrica.

Posición.—A 6,47 cables, al 82° de la luz verde de ocultaciones del extremo de fuera de South Crib.

Latitud: 52° 28' N.—Longitud: 4° 35' E. (aprox.)

Señal de llamada.—P C Y M.

Longitud de onda.—800 metros.

Detalles.—Los buques que deseen marcaciones radiogoniométricas de las estaciones de Maassluis e Ymuiden, deberán primero llamar a la estación de T. S. H. de Scheveningen (señal de llamada P C T), con 600 metros de longitud de onda enviando la señal Q T E? P C M S (o P C Y M).

¿Cuál es mi marcación verdadera desde Maassluis (o Ymuiden)?

Scheveningen contestará con 800 metros, transmitiendo la letra K (— . — .).

El buque emitirá, con 800 metros,

C T P C H, seguidas de sucesivas señales de llamada del buque, repetidas todas durante un minuto con las rayas prolongadas.

El resultado de las observaciones se enviará desde Scheveningen, con 600 metros, como sigue:

Q T E. Señal de la estación radiogoniométrica desde la cual se dé la marcación. Grupo de 3 cifras indicando la marcación en grados, desde 000 N. a 270 W.

Nota.—Desde Ymuiden, las marcaciones al N. de los 300°, son erróneas.

Hasta ahora este servicio es gratuito.

No se admiten reclamaciones por ningún error en las marcaciones.

(Aviso núm. 628, 29 de Mayo de 1926.)

FRANCIA. COSTA N.—Rada de Cherbourg.—Escojera des Flamands.—Boya luminosa repuesta. Avis aux Navigateurs núm. 950. París 1926.

Núm. 629.—Aviso anterior número 171 de 1926 (cancelado).

Posición.—A 450 metros, al 97,5 del morro del malecón Homet, y señalando la extremidad W. de la escojera des Flamands en construcción.

Latitud: 49° 39',5" N.—Longitud: 1° 36',6" W. (aprox.)

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado, se informa que ha sido repuesta en su emplazamiento la boya negra de luz fija roja que temporalmente se reemplazó por una boya ciega, que ahora se ha retirado.

(Aviso núm. 629, 29 de Mayo de 1926.)

Libro de Faros núm. 442 A, pág. 43.

COSTA W.—Raz de Sein.—Faro de la Vieille.—Señal de niebla interrumpida. Avis aux Navigateurs núm. 957. París, 1926.

Núm. 630.—Situación.—Latitud: 48° 2' 30" N.—Longitud: 4° 45' 24" W. (aprox.)

Detalle.—El funcionamiento de la boya de niebla del faro de la Vieille está interrumpido a consecuencia de averías.

Se avisará el restablecimiento a la normalidad.

(Aviso número 630, 29 de Mayo de 1926.)

Libro de Faros número 600, página 62.

Port María.—Luz modificada. Avis aux Navigateurs núm. 947. París, 1926.

Núm. 631.—Posición.—En el extremo del muelle SW. de Port María.

Latitud: 47° 28',5" N.—Longitud: 3° 7',5" W. (aprox.)

Nuevo carácter.—Blanca con una ocultación cada 4 segundos, así:

Luz, 3 segundos; ocultación, 1 segundo.

Nuevo alcance.—47 millas.

Sector.—Visible del 357° al 29° (32°).

Nota.—Las otras características no han variado.

(Aviso número 631, 29 de Mayo de 1926.)

Libro de Faros número 649, página 69.

AFRICA. COSTA N.—Túnez.—Mahdia.—Luz restablecida. Avis aux Navigateurs número 983. París, 1926.

Núm. 632.—Aviso anterior número 155 de 1926 (cancelado).

Situación.—Latitud: 35° 29',4" N. Longitud: 11° 4'8" E. (aprox.)

Detalle.—Con referencia al aviso anterior que se cita, se informa que el funcionamiento normal de la luz de Mahdia ha sido restablecida.

(Aviso número 632, 29 de Mayo de 1926.)

Libro de Faros núm. 1.963, página 215.

Argelia.—Golfo de Bone.—Fondeo prohibido. Avis aux Navigateurs núm. 965. París, 1926.

Núm. 633.—Situación del Marabout.—Latitud: 36° 55' N.—Longitud: 7° 46' E. (aprox.)

Detalle.—Por razón de la existencia de cables telegráficos, se prohíbe fondear en la zona comprendida entre las dos líneas que arrancan del Marabout Blanco, orientadas al 63° y al 111°, respectivamente, en una longitud de 2,5 millas.

(Aviso número 633, 29 de Mayo de 1926.)

Argelia.—Stora.—Luz modificada. Avis aux Navigateurs núm. 940. París, 1926.

Núm. 634.—Posición.—A 5 metros por dentro del extremo del malecón de Stora.

Latitud: 36° 54' 30" N.—Longitud: 6° 53' 0" E.

Nuevo carácter.—Blanca y verde en sectores, fijas.

Sectores.—Verde hacia fuera, blanco hacia el puerto. Sin más cambios en las características.

(Aviso núm. 634, 29 de Mayo de 1926.)

Libro de Faros núm. 2.019, página 221.

ISLA DE HAITI.—República Dominicana.—Santo Domingo.—Próximo cambio de una luz. Notice to Mariners núm. 1.506. Washington, 1926.

Núm. 635.—Situación.—Latitud: 18° 27' 54" N.—Longitud: 69° 52' 59" W.

Detalle.—La luz de Santo Domingo se cambiará, a partir del 1.° de Junio de 1926, de blanca de relámpagos a roja de relámpagos, sin más variaciones.

(Aviso núm. 635, 29 de Mayo de 1926.)

AMERICA CENTRAL.—Salvador.—Acajutla.—Luz irregular. Notice to Mariners núm. 1.509. Washington, 1926.

Núm. 636.—Aviso anterior número 502 de 1926 (véase).

Situación.—Latitud: 13° 35' N.—Longitud: 89° 49' 40" W. (aprox.)

Detalle.—El Capitán del vapor inglés "Glamorganshire" ha informado que el 1.º de Abril, observaciones efectuadas con todo cuidado, mostraron gran irregularidad en la luz blanca de ocultaciones de Acajutla, así:

Luz, 21,5 segundos; ocultación, 25 segundos. Total de período, 46,5, y no como señalan los libros de Faros.

(Aviso núm. 636, 29 de Mayo de 1926.)

PANAMÁ.—Bahía de Limón (proximidades).—Boya de luz y silbato recuperada.—Próxima reposición.—Notice to Mariners número 1.504. Wáshington, 1926.

Núm. 637.—Aviso anterior número 1.550 de 1926 (véase).

Situación.—Latitud: 9° 32' 9" N.—Longitud: 79° 55' 2" W.

Detalle.—Con referencia al aviso anterior, se informa que ha sido recuperada la boya de luz y silbato que se hundió en su fondeadero, a 8,6 millas al N. de la luz del rompeolas E. de Puerto Colón, y que tan pronto sea reparada se volverá a fondear, de lo cual se dará nuevo aviso.

(Aviso núm. 637, 29 de Mayo de 1926.)

BRASIL. COSTA E.—Río Grande del Norte.—Fuerte de los Reyes Magos.—Luz apagada temporalmente.—Notice to Mariners número 1.507. Wáshington, 1926.

Núm. 638.—Situación.—Latitud: 5° 45' 5" S.—Longitud: 35° 41' 55" W.

Detalle.—La luz del fuerte Reis Magos se ha apagado temporalmente.

Se avisará cuando se restablezca de nuevo.

(Aviso núm. 638, 29 de Mayo de 1926.)

Bada de Pernambuco.—Olinda.—Roca al S.—Notice to Mariners número 770. Londres, 1926.

Núm. 639.—Posición.—A 12,5 cables al 209° 5' de la luz blanca fija y de relámpagos de Olinda.

Latitud: 8° 2' S.—Longitud: 34° 51' W. (aprox.)

Descripción.—Roca a flor de agua.

(Aviso número 639, 29 de Mayo de 1926.)

Estado de Alagoas.—Puerto Maceio.—Peixe Páu.—Boya luminosa repuesta.—Avisos aos Navegantes núm. 11 Río Janeiro, 1926.

Núm. 640.—Aviso anterior número 294 de 1926 (cancelado).

Situación.—Latitud: 35° 44' 30" W. (aprox.)

Detalle.—La boya luminosa de esta posición ha sido repuesta con las mismas características que tenía.

(Aviso número 640, 29 de Mayo de 1926.)

Roca Marambaia.—Luz restablecida.—Notice to Mariners número 1508. Wáshington, 1926.

Núm. 641.—Aviso anterior número 1.509 de 1925 (ancelado).

Situación.—Latitud: 23° 6' 30" S.—Longitud: 43° 50' 0" W. (aproximadamente).

Detalle.—Ha sido restablecida la luz de la roca Marambaia de esta situación.

(Aviso número 641, 29 de Mayo de 1926.)

Estado de Sao Pablo.—Ubatuba.—Luz apagada temporalmente.—Avisos aos Navegantes núm. 6. Río Janeiro, 1926.

Núm. 642.—Aviso anterior número 614 de 1926.

Situación.—Latitud: 23° 26' 45" S.—Longitud: 43° 3' 0" W.

Detalle.—Con referencia al aviso anterior que se cita, se informa que la luz recién inaugurada en Carussúlirim (entrada de Ubatuba) se encuentra apagada.

Nuevo aviso comunicará el restablecimiento de la luz.

(Aviso número 642, 29 de Mayo de 1926.)

Estado de Sao Pablo.—Moella.—Alteración en las características de la luz.—Avisos aos Navegantes núm. 6. Río Janeiro, 1926.

Núm. 643.—Situación.—Latitud: 24° 3' 5" S.—Longitud: 46° 15' 52" W.

Detalle.—Se informa que la luz de Moella ha pasado a exhibir la siguiente apariencia:

Carácter.—Blanca y roja, alterativa de relámpagos cada 57 segundos, así:

Fija blanca, 27 segundos; relámpago blanco, 1 segundo; fija roja, 27 segundos; relámpago, 2 segundos.

(Aviso número 643, 29 de Mayo de 1926.)

Río Janeiro.—Traslado del dique flotante "Alfonso Penna".—Avisos aos Navegantes núm. 8. Río Janeiro, 1926.

Núm. 644.—Detalle.—Se informa a los navegantes que el dique flotante "Alfonso Penna" fué trasladado de fondeadero, encontrándose actualmente amarrado a los 230° del puente de Isla Euxadas y a una distancia de unos 320 metros.

El centro del dique se encuentra en las siguientes marcaciones:

Pan de azúcar, al 163° 55'; Corcovado, al 205° 20'; Iglesia de Nuestra Señora da Penha, al 300° 56'; Luz de Feiticeiras, al 60° 35'.

Dimensiones del dique: Eslora, 152 metros; manga, 41.

(Aviso número 644, 29 de Mayo de 1926.)

URUGUAY.—Río de la Plata.—Banco Inglés.—Sustitución provisional del pontón-faro.—Aviso a los Navegantes núm. 16. Montevideo, 1926.

Núm. 645.—Situación.—Latitud: 35° 6' 15" S.—Longitud: 55° 54' 15" W.

Detalle.—Se informa que el pontón-faro que baliza la cabeza N. del banco Inglés será retirado a los efectos de

carenarlo, y mientras se subsituirá por otra embarcación de las siguientes características:

Descripción.—Buque de tres palos, color gris, con una torre levantada en el puente a popa, donde va la luz del siguiente:

Carácter.—Blanca fija.

Elvación.—12 metros.

Alcance.—12 millas.

Señal de niebla.—No funciona la campana submarina.

(Aviso número 645, 29 de Mayo de 1926.)

ARGENTINA.—Río de la Plata (entrada).—Alteraciones en apariencias de luces.—Notice to Mariners núm. 767. Londres, 1926.

Núm. 646.—a) Posición.—Próxima y al W. del semáforo del rompeolas E.

Latitud: 34° 50' S.—Longitud: 57° 52' W. (aprox.)

Alteración.—La luz blanca fija de esta posición ha sido reemplazada por otra blanca de relámpagos cada 3 segundos.

b) Posición.—En la margen W. del canal, opuesta a a).

Alteración.—La luz roja fija de esta posición ha sido reemplazada por otra roja de relámpagos cada 3 segundos.

(Aviso número 646, 29 de Mayo de 1926.)

SUMATRA. COSTA E.—Archipiélago Bulan.—Isla Kapala Jerni.—Roca al Este.—Notice to Mariners núm. 746. Londres, 1926.

Núm. 647.—Posición.—A 3,5 cables al NW. de la isla Chuping.

Latitud: 1° 0' 42" N.—Longitud: 103° 41' 00" E.

Detalle.—En esta posición ha sido señalada una roca.

(Aviso número 647, 29 de Mayo de 1926.)

Estrecho Banka.—Información sobre bajos.—Notice to Mariners núm. 793. Londres, 1926.

Núm. 648.—a) Posición.—A 7,25 millas al 117° desde la baliza del arrecife Karang Brom Brom.

Situación de la baliza Karang Brom Brom.

Latitud: 2° 12' S.—Longitud: 105° 20' E.

Sonda.—8,7 metros.

(Aviso número 648, 29 de Mayo de 1926.)

MAR DE CHINA.—Estrecho de Singapur.—Arrecife Cyrene.—Luz establecida.—Boya luminosa al SE., retirada.—Notice to Mariners núm. 732. Londres, 1926.

Núm. 649.—1) Luz establecida. Posición.—En la baliza número 6 del extremo SE. del arrecife Cyrene.

Latitud: 1° 15' N.—Longitud: 103° 46' E. (aprox.)

Carácter.—Roja de relámpagos cada 40 segundos, así:

Luz, 2 segundos; ocultación, 8 segundos.

Alcance.—12 millas.

La baliza en esta posición en es-

Nota.—Esta luz es permanente.

2) Boya luminosa retirada.

Posición.—A un cable al S. de la baliza 6 mencionada antes.

Detalle.—La boya blanca de ocultaciones de esta posición ha sido suprimida.

(Aviso número 649, 29 de Mayo de 1926.)

JAPON.—Mar interior.—Isla Oge Shima.—Alteración en el período de la luz.—Notice to Mariners núm. 744. Londres, 1926.

Núm. 650.—Posición.—En la punta W. de la isla Oge Shima.

Latitud: 34° 41' N.—Longitud: 132° 55' E. (aprox.)

Alteración.—En el período de la luz blanca de relámpagos ha sido alterada desde 20 segundos a 5 segundos.

(Aviso número 650, 29 de Mayo de 1926.)

Madrid, 29 de Mayo de 1926.—El Director general, José González Billón.

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por D. Segundo Badillo Pérez, Auxiliar de primera clase con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Santander.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Enrique Casal Torrejimo, Jefe de Negociado de tercera clase, con destino en ese Centro, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo depengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Presidente del Tribunal Económico-administrativo Central.

Visto el expediente promovido por D. Rafael Sala Mínguez, Oficial de tercera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de segunda ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla nuevamente por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo no devengará el interesado haberes.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente promovido por D. Deogracias Sánchez Boyano, Oficial de segunda clase del Cuerpo Administrativo de Aduanas, con destino en la de Cádiz, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Director general de Aduanas.

Visto el expediente promovido por D. Manuel de las Peñas Arnould, Oficial de tercera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Málaga.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a D. Germán Saldaña Sicilia, Profesor numerario de la Escuela de Veterinaria de Córdoba, al número 27 del Escalafón general del Profesorado de Escuelas de Veterinaria y séptimo de la séptima categoría, con la antigüedad de 1.º de Julio último y sueldo desde el mismo día de 7.000 pesetas anuales.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1926.—El Director general, González Oliveros.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a D. José Sarazá Murcia, Profesor numerario de la Escuela de Veterinaria de Córdoba, al número 31 del Escalafón general del Profesorado de las Escuelas de Veterinaria y segundo de la novena categoría, con la antigüedad de 1.º de Julio último y sueldo desde el mismo día de 5.000 pesetas anuales.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1926.—El Director general, González Oliveros.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a D. Tomás Rodríguez González, Profesor numerario de la Escuela de Veterinaria de León, al número 20 del Escalafón general del Profesorado de Escuelas de Veterinaria y 5 de la sexta categoría, con la antigüedad de 1.º de Julio último y sueldo desde el mismo día de 8.000 pesetas anuales.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1926.—El Director general, González Oliveros.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a D. José Martín Ribes, Profesor numerario excedente forzoso de la suprimida Escuela de Veterinaria de Santiago, a la categoría octava del Escalafón del Profesorado de Escuelas de Veterinaria, ocupando lugar en el mismo entre D. Cristino García Alfonso y D. José Marcos Rodríguez, con la antigüedad de 1.º de Julio último y sueldo desde el mismo día de 6.000 pesetas anuales, cuyos dos tercios percibirá con cargo al

crédito de excedentes consignado en el capítulo 11, artículo 1.º, concepto 6.º del presupuesto vigente.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1926.—El Director general, González Oliveros.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a D. José Marcos Rodríguez, Profesor numerario de la Escuela de Veterinaria de Zaragoza, al número 29 del Escalafón general del Profesorado de las Escuelas de Veterinaria y 2 de la octava categoría, con la antigüedad de 1.º de Julio último y sueldo desde el mismo día de 6.000 pesetas anuales.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1926.—El Director general, González Oliveros. Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de doña Avelina González Fernández, en solicitud de autorización para construir un edificio destinado a casa de comidas en la zona cuarta de la dársena de San Juan de Nieva, del puerto de Avilés:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión los Ayuntamientos de Avilés y de Castrillón, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto y ría de Avilés, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911; y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon por este concepto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

Autorizar a doña Avelina González

Fernández para construir un edificio destinado a casa de comidas en la zona cuarta de la dársena de San Juan de Nieva, del puerto de Avilés, con las siguientes condiciones:

1.ª La obra será ejecutada con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente, y que está suscrito en Avilés con fecha 8 de Noviembre de 1922, por el Ingeniero industrial D. Aladino Menéndez Carreño.

2.ª En el frente principal del edificio construirá el concesionario una acera del ancho, rasantes y clases de materiales que fije el Ingeniero Director de la Junta de Obras del puerto de Avilés.

3.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Avilés, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses y deberán quedar terminadas en el de un (1) año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia a fin de que, por la misma y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Avilés, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

6.ª El depósito provisional, cuyo importe es de doscientas cincuenta y cinco pesetas setenta y nueve céntimos (255,79), subsistirá como fianza, que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

7.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las Obras del puerto de Avilés.

8.ª La concesionaria tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

9.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. La concesionaria abonará por adelantado, en la Caja de la Junta de Obras del puerto y ría de Avilés, un canon anual de cincuenta (50) céntimos de peseta por metro de superficie de terreno público ocupado, canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue oportuno.

11. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

12. La concesionaria quedará obligada al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

13. La concesionaria queda obligada a reintegrar previamente esta

concesión, según previenen las disposiciones relativas al Timbre.

14. La concesionaria facilitará copia de sus hojas de planos a la Comandancia y Reserva de Ingenieros de Coruña, para constancia en la misma y se dará aviso a la Autoridad militar de la plaza de la fecha en que sean terminadas las expresadas obras, quedando obligada la concesionaria a poner éstas a disposición de la Autoridad militar competente, cuando sea requerida para ello, por exigirlo así los intereses de la defensa, a juicio de dicha Autoridad, sin derecho a indemnización ni reclamación alguna.

15. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Avilés, el de la interesada y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1926.—El Director general, R. Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Wenceslao González Garra, en nombre y representación de doña María del Milagro Gosálvez y Pérez, en solicitud de autorización para ocupar una parcela de terrenos en la ensenada de la Comba, término de Villagarcía (Pontevedra), y destinarla a depósito de materiales:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Villagarcía, la Comandancia de Marina, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Resultando que por Real orden de fecha 26 de Julio último y en expediente análogo, tramitado también a instancia de este peticionario, en el que, como en éste, interesaba se le relevase del ofrecimiento de construir el muro de que se hacía referencia en el proyecto desde el momento que por el Estado y por ser obras de interés general habían sido ya construídas y

estimando la improcedencia de que se le obligue a abonar la parte de obra dicha, resolviéndose de conformidad:

Considerando ser de exacta aplicación lo entonces acordado, por la identidad de circunstancias que entre aquel y este expediente concurren:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911; y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía, como se hizo en el expediente citado, resuelto por la Real orden dicha de 26 de Julio, habida cuenta de la valoración de las obras de que se aprovecha, longitud del frente a la carretera y valor del terreno que se solicita, puede fijarse en setecientas (700) pesetas anuales:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

Autorizar a doña María del Milagro Gosálvez y Pérez para ocupar una parcela de terrenos en la ensenada de la Comba, término de Villagarcía (Pontevedra) y destinaria a depósito de materiales, quedando sujeta esta autorización a las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos D. Manuel Espárrago, en 20 de Marzo de 1920, con las siguientes modificaciones:

a) Por el frente oriental se dejará completamente libre, para el servicio público, una zona de seis (6) metros de ancho y del largo total de dicho frente.

b) El muro de ribera del frente N. tendrá ciento siete (107) metros y setenta (70) centímetros de largo, en vez de los noventa y cuatro (94) metros proyectados, llegando hasta enfilarse la pared que actualmente limita por el O. los terrenos propiedad de la concesionaria.

c) Se dejará iniciado, al extremo

occidental de la zona de vigilancia y salvamento, un paso público en dirección normal a la misma, de seis (6) metros de ancho,

2.ª Las obras de la zona de vigilancia y salvamento en la parte lindante con el mar, o sea en el frente Norte de la concesión, se ejecutarán con estricta sujeción, en forma, posición, dimensiones, materiales y clase de fábrica a las determinadas para dicha parte en el proyecto oficial aprobado para la carretera de acceso al puerto de Villagarcía o a las variaciones que en las mismas crea conveniente introducir la Administración.

3.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses y deberán quedar terminadas en el de dos (2) años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

5.ª Terminadas las obras, la concesionaria lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

6.ª La fianza depositada en la Caja central de Depósitos, sucursal de la provincia de Pontevedra, será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

7.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

8.ª La concesionaria tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

9.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta de la concesionaria.

10. La concesionaria abonará, por adelantado, un canon anual de setecientas (700) pesetas, canon que será abonado por un plazo mínimo de diez (10) años.

11. La concesionaria facilitará a la Comandancia de Ingenieros de Vigo, para constancia en la misma, copia de sus hojas de planos, dando aviso a la Autoridad militar de la plaza de la fecha en que sean terminadas las obras, las que podrán ser ocupadas por el ramo de Guerra cuando así lo exijan los intereses de la defensa nacional, sin derecho a indemnización alguna.

12. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y con arreglo a lo que determina el artículo 50 de la ley de Puertos.

13. La concesionaria quedará obligada al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo, al régimen del retiro obrero y a la protección a la industria nacional.

14. Esta concesión será previamente reintegrada en la forma que previene la vigente ley del Timbre del Estado.

15. La falta de cumplimiento por la concesionaria de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la interesada y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.